

El Impuesto a la Renta en un contexto de globalización

**La determinación de la renta de
fuente extranjera obtenida por
actividades empresariales de
sucursales extranjeras de sujetos
domiciliados en el país**

Jorge Moreno García





¿Se debe aplicar la legislación Peruana o la legislación extranjera para definir la renta de fuente extranjera obtenida por actividades empresariales de sucursales extranjeras?

No existe una disposición que responda esta pregunta en nuestra legislación tributaria vigente.

Nuestra tesis: se debe aplicar la legislación Peruana.

Sustento:

- i) La sucursal extranjera y su principal domiciliada en el Perú tienen una única personalidad jurídica tributaria.
- ii) La sucursal extranjera de una principal domiciliada en el país califica también como domiciliada en el Perú, por lo que tiene que tributar sobre la totalidad de sus rentas (de fuente peruana y extranjera).
- iii) El contenido del artículo 51 (compensación de rentas de fuente extranjera), del literal e) del artículo 88 de la Ley del IR y el artículo 58 del Reglamento de la Ley del IR (crédito por IR abonado en el exterior) nos permiten concluir que el IR peruano ejerce su jurisdicción e impone sus reglas al momento de determinar las rentas de fuente extranjera.



¿Qué se debe entender como renta gravada de fuente extranjera, renta bruta y renta neta de fuente extranjera?

- **Renta gravada de fuente extranjera (FE)**: no hay una definición especial de lo que debemos entender como renta gravada en los supuestos de ingresos de FE.

Renta gravada: Tesis: se debe aplicar el artículo 1 de la Ley del IR (definición general de renta gravada del IR) con dos restricciones:

- Hay determinados supuestos que por su redacción o por remisión a la legislación Peruana no resultan lógicamente aplicables para definir si un determinado ingreso califica como renta gravada de FE.
- Determinadas disposiciones del artículo 1 de la Ley del IR son aplicables únicamente para los casos de ingresos que califiquen como rentas de fuente peruana.

De fuente extranjera: todas aquéllas que no califican como rentas de fuente peruana.



¿Qué se debe entender como renta gravada de fuente extranjera, renta bruta y renta neta de fuente extranjera?

- **Renta bruta de FE**: no hay una definición de lo que se debe entender como renta bruta de FE. **Tesis**: aplicar la definición general de renta bruta establecida en nuestra legislación del IR con las siguientes restricciones: a) No aplicarla en los supuestos en que por su redacción o remisión a la legislación Peruana no resulta aplicable a los ingresos por rentas de FE; b) Tampoco aplicarla cuando la inafectación legal o exoneración sea aplicable únicamente a rentas de fuente peruana. Problemas varios.
- **Renta neta de FE**: renta bruta de FE menos gastos necesarios para producirla y mantener su fuente. ¿Resultan exigibles las limitaciones y disposiciones a la deducción de gastos establecidas en el artículo 37 de la Ley del IR y las prohibiciones reguladas en el artículo 44 de la Ley del IR? ¿Son aplicables los criterios de normalidad y proporcionalidad?
- **Conclusión**: necesitamos con urgencia una nueva regulación de las rentas de FE resolviendo todas las dudas que actualmente existen y desincentivan la inversión local en el extranjero.